

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 057/2021
La Paz, 03 de marzo de 2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA

VISTOS:

Por memorial de 10 de febrero de 2021, Víctor Rodríguez Argota interpone demanda de inhabilitación contra Daniel López Salazar en su calidad de Candidato a Alcalde del Municipio Huacareta del Departamento de Chuquisaca por la organización política Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), porque dicho candidato fue elegido como Alcalde del Municipio de Huacareta en las gestiones 2005 – 2010, 2010 – 2015 y 2015 - 2020.

Conocida la demanda de inhabilitación, previa admisión de la demanda mediante providencia de 17 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca activó el procedimiento de notificación al candidato para que presente pruebas de descargo, establecido en el parágrafo III del artículo 8 del Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas.

Tramitada la demanda conforme las previsiones contenidas en la Ley del Régimen Electoral y el Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas, aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 416/2020, el Tribunal Electoral Departamental (TED) de Chuquisaca pronunció el 24 de febrero la Resolución TEDCH-SP/DI/003/2021, que ahora se recurre, por la que declara probada la demanda de inhabilitación planteada, y dispone la inhabilitación del candidato demandado.

El 26 de febrero de 2021, Daniel López Salazar interpone recurso de apelación contra la Resolución TEDCH-SP/DI/003/2021 emitida por el Tribunal Electoral Departamental (TED) de Chuquisaca y a su vez solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el artículo 3 de la Ley No. 1269 de 23 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO I

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

I.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN

La acción de inconstitucionalidad es un instituto procesal cuya naturaleza o razón de ser nace de la necesidad de conservar la integridad y uniformidad del orden normativo. Su vocación no es la tutela de ningún derecho particular, sino que su mérito radica en la verificación de la coherencia del sistema de normas¹, a partir de su primer supuesto que es la jerarquía normativa y el principio de supremacía constitucional, como aquella particular relación de supra y

¹ COSSIO, Carlos. *La Plenitud del Ordenamiento Jurídico y la Interpretación Judicial de la Ley*. Editorial Struhart & Cia. Buenos Aires - Argentina 2008.

subordinación entre la norma constitucional y el sistema de normas que ella produce.

El ordenamiento normativo requiere un instrumento de verificación que haga coherente el sistema y que desde luego, por consecuencia lógica, garantice la certeza de la norma, esto es que la norma define un supuesto y su estabilidad es una garantía de existencia social, bajo la ficción de conocimiento del derecho.

Ahora bien, el control normativo de constitucionalidad forma parte del ámbito reparador o posterior del control de constitucionalidad y tienen como finalidad realizar un análisis de compatibilidad entre normas de carácter general y *la Constitución y su bloque* (desde ahora Constitución). El sustento del control normativo de constitucionalidad se encuentra en el artículo 410 de la Constitución que consagra el principio de constitucionalidad, el cual fue desarrollado por la SCP 112/2012, a partir del cual, todas las normas infraconstitucionales deben responder en contenido a dicho bloque, siendo por tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional, el garante de la materialización de dicho bloque.

En el marco de lo señalado, debe establecerse que son objeto de control normativo de constitucionalidad las leyes en general; los Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, leyes emanadas de los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas cuando hagan uso de su facultad legislativa; Decretos Supremos y disposiciones emitidas por los órganos ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas en ejercicio de su potestad reglamentaria; Ordenanzas y Resoluciones de cualquier género.

Concluamos entonces en esta primera parte que, la acción de inconstitucionalidad es un instituto procesal, dirigido a observar la coherencia del ordenamiento normativo y por ello teóricamente se la denomina, en su género, control normativo², un control de normas bajo estándares de producción normativa. Por tanto, fue voluntad del legislador constituyente y el ordinario diseñar el control normativo en nuestro sistema a partir de dos variables, el abstracto y el concreto, en la especie estamos frente al modo concreto o incidental de control de constitucionalidad.

1.2. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA

El artículo 73. 2 del Código Procesal Constitucional señala que: "(Tipos de acción de inconstitucionalidad). Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

El instituto procesal, responde al procedimiento marcado por el legislador, que respecto a su tramitación define los aspectos de procedimentales en los

² Esta denominación se la debe esencialmente al creador del control concentrado de constitucionalidad, Hans Kelsen que funda el sistema europeo Kelseniano. Véase: Kelsen, Hans, *Introduction to the Problems of Legal Theory, a Translation of the First Edition of the Reine Rechtslehre or Pure Theory of Law* (1ª reimpresión, Nueva York, Clarendon Press, 2002).

artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84³ del Código Procesal Constitucional, pues lo que corresponde en este punto es determinar las cuestiones que hacen a la procedencia de la acción presentada, bajo un criterio de pertinencia, y respecto a las reglas de admisibilidad.

- a. *Respecto a los sujetos y el legitimado.* El único legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad concreta es la autoridad judicial o administrativa, de oficio o instancia de parte. Este requisito es cumplido, pues habiéndose generado la solicitud de revisión en grado de apelación de la decisión del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca (Resolución de inhabilitación), Daniel Lopez Salazar solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta respecto al artículo 3 de la Ley No. 1269 de 23 de diciembre de 2019. Y resulta que a tiempo de resolver la apelación efectuada correspondería a este Tribunal Supremo Electoral resolver el caso en concreto aplicando o no la norma cuestionada de constitucionalidad, norma que no permite la postulación reiterada (aspecto que se analizará más adelante), generando una duda razonable y fundada de constitucionalidad del artículo 3 de la Ley No. 1269, pues en el caso en concreto debe ser aplicada la norma cuestionada para resolver un proceso judicial o administrativo. Se trata en esencia de una vía de control de constitucionalidad, por la que se realiza la observación de una disposición legal, que resulta ser incompatible con la Constitución Política del Estado y con la interpretación realizada de la misma.
- b. *Del procedimiento.* En la especie existe una previsión a ser observada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, y esta es que la determinación de proceder a la revisión en apelación del caso en concreto, debe por fuerza recaer en la aplicación o no del artículo 3 de la Ley No. 1269. En consecuencia, es una actividad de decisión, por lo tanto

³ Artículo 79°.- (Legitimación activa) Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción. Artículo 80°.- (Procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa) I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación. II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta. III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión. IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas. Artículo 81°.- (Oportunidad y prohibición) I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia. II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta. Artículo 82°.- (Prosecución del trámite) Promovida la acción no se interrumpirá la tramitación del proceso, mismo que continuará hasta el momento de dictarse la sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional. Artículo 83°.- (Procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional) I. Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, éstos pasarán a la Comisión de Admisión para los fines previstos en el presente Código. II. La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por la Comisión de Admisión que, en el plazo de diez días, ratificará la decisión de la autoridad, o admitirá la petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta. III. El procedimiento será el mismo que el de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta. Artículo 84°.- (Efectos de la sentencia) I. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en Acciones de Inconstitucionalidad Concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta. II. Las Servidoras o Servidores Públicos y personas particulares que estuvieren obligados a dar cumplimiento a la sentencia y no lo hicieren, serán sometidos a Proceso Penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

respecto a la segunda previsión de admisibilidad, se cumple el criterio reglado por el legislador.

CONSIDERANDO II

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

II.1. OBJETO DE LA ACCIÓN

El objeto de la presente acción es el artículo 3 de la Ley No. 1269 – Ley excepcional para la Convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales:

“Las y los ciudadanos que hubieran sido reelectos de forma continua a un cargo electivo durante los dos períodos constitucionales anteriores, no podrán postularse como candidatos al mismo cargo electivo”.

II.2. CARÁCTER DE LA ACCIÓN

La acción de inconstitucionalidad concreta procura que la Ley, de cuya constitucionalidad se duda, no se aplique en el proceso en el cual ha sido planteada.

Por ello, el legislador ha reglado inclusive criterios de oportunidad en el parágrafo I del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, estableciendo que la Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia, reafirmando la etapa conclusiva tanto del proceso administrativo con el recurso jerárquico, como del proceso judicial con la ejecutoria de la sentencia. En el presente caso, se solicita promover la acción señalada, en el marco de la resolución de una apelación contra una Resolución que dispone la inhabilitación contra Daniel Lopez Salazar.

II.3. PROCEDIMIENTO

El parágrafo II del artículo 80 del Código Procesal Constitucional, estableció el procedimiento de la solicitud de promover la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, reglando el traslado, si corresponde, para que esta sea respondida.

Ante el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, el 26 de febrero de 2021 se ha interpuesto el Recurso de Apelación en contra de la Resolución TEDCH-SP/DI/003/2021 por Daniel Lopez Salazar – Candidato a Alcalde del municipio de San Pablo de Huacareta por la organización política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), quien a su vez solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad de carácter concreta contra el artículo 3 de la Ley N° 1269.

CONSIDERANDO III.

RAZONAMIENTO DE PROCEDENCIA

El Tribunal Supremo Electoral no acepta del todo los argumentos expuestos por el solicitante, debido a que el mismo ha equivocado respecto a la identificación de la autoridad legitimada para interponer la acción de inconstitucionalidad concreta, asimismo no ha expuesto de manera fundada y precisa, explicando en que medida el contenido normativo demandado de inconstitucionalidad infringe las normas constitucionales ya que dicho incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción conforme lo estipula el artículo 27.II inciso c) del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral ha identificado cuatro aspectos fundamentales que generan una duda razonable de inconstitucionalidad y que en el supuesto de aplicar la norma cuestionada en un proceso, ésta podría ser contraria a la Constitución. Estas cuestiones fundamentales radican en los siguientes puntos, a saber:

a) **APLICACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2017, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2017**

Resulta que la norma cuestionada de constitucionalidad, *prevé que las y los ciudadanos que hubieran sido reelectos de forma continúa a un cargo electivo durante los dos períodos constitucionales anteriores, no podrán postularse como candidatos al mismo cargo electivo*, disposición normativa que ya fue analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando conoció la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los entonces miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, excepto que en ese caso se demandó la inconstitucionalidad e los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b) 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, por ser presuntamente contrarios a los arts. 26 y 28 de la Constitución Política del Estado, concordantes con los arts. 13, 256 y 410.II de la citada norma suprema.

Respecto al Control de Constitucionalidad efectuado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017, establece: *"Precedentemente se determinó que las normas contenidas en los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, en su texto que establecen que las autoridades sobre las que regulan sus alcances puedan ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua, son normas constitucionales-reglas, en relación a los arts. 26 y 28 de la misma, al ser estas normas constitucionales-principios y por ende de preferente aplicación. Asimismo, en observancia de los mandatos contenidos en los arts. 13.IV y 256 de la CPE, se realizó el control de convencionalidad y se determinó que deben ceder por aplicación preferente del art. 23 de la CADH, por declarar este instrumento sobre Derechos Humanos, derechos mas favorables a los contenidos en dichos artículos de la Constitución"*.

Dispuso en su parte resolutive primera que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la Constitución Política del Estado, declarar la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma mas favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la citada Sentencia Constitucional.

Finalmente en su parte resolutive segunda dispuso lo siguiente: *“Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión “por una sola vez de manera continua”; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado “de manera continua por una sola vez” de la Ley del Régimen Electoral, Ley 026 de 30 de julio de 2010”.*

b) CARÁCTER DE LA SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

El artículo 15 de la Ley No. 254 del Código Procesal Constitucional prevé el carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias, estableciendo en su parágrafo I que las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recursos contra tributos que tienen efecto general; de forma similar, el parágrafo II del citado artículo establece que las razones jurídicas de la decisión en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Aspecto vinculante que aparentemente ha sido omitido por el legislador a tiempo de promulgar la norma ahora cuestionada de constitucionalidad, debido a que esta norma prevé lo que el constituyente mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 084/2019, en su parte resolutive declaró la aplicación preferente del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los artículos 156, 168, 285.II y 288 y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 52.III en la expresión *“por una sola vez de manera continua”; 64 inciso d), 65 inciso b), 71 inciso c) y 72 inciso b) en el enunciado “de manera continua por una sola vez” de la Ley del Régimen Electoral, Ley No. 026 de 30 de julio de 2010”.*

c) PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

La disposición cuestionada a su vez, goza de presunción de constitucionalidad al amparo del artículo 4 de la Ley No. 254 del Código Procesal Constitucional que establece lo siguiente: *“Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad”.*

Motivo por el que, el Tribunal Supremo Electoral halla su contradicción con la interpretación del constituyente realizada mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 084/2019, ya que es obligación del Tribunal Supremo Electoral en atención al numeral 1 del artículo 23 de la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes vigentes y reglamentos.

d) IDENTIFICACIÓN DE NORMAS DEMANDADAS INFRINGIDAS

El solicitante ha fundado su solicitud de promover acción de inconstitucionalidad concreta, debido a que la norma cuestionada de

constitucionalidad vulnera el principio de igualdad, pro homine, las previsiones constitucionales establecidos en los artículos 13 y 256 de la Constitución Política del Estado, bloque de constitucionalidad, principios interpretativos pro homine y de progresividad de los derechos, el parágrafo II del artículo 8 y 232 de la Constitución, las pautas del principio de no discriminación para el acceso a la función pública de acuerdo a los principios de participación política, en condiciones de igualdad y no discriminación y de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos políticos.

Al respecto, es preciso reiterar que el Tribunal Constitucional Plurinacional ya realizó el análisis de estos criterios en la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 084/2019 en los puntos III.2 referido al Control de Convencionalidad; III.3 referido a la aplicación directa de la Constitución, las normas constitucionales principios las normas constitucionales-reglas y las normas legales-reglas; III.4 referido a las eventuales “antinomias” o “contradicciones” entre normas del Texto Constitucional y el órgano legitimado para realizar su control; III.5 referido a la igualdad y no discriminación y III.6 referido La interpretación de la Constitución Política del Estado.

III. 2. RESGUARDO DE DERECHOS POLÍTICOS

En atención a que la duda fundada de constitucionalidad recae en una norma que en apariencia impone limitaciones que han sido declaradas inconstitucionales, afecta el derecho político a la participación a quien se pretende aplicar la norma en cuestión, situación que podría generar un daño irreparable, pues ante la inminencia de las Elecciones Subnacionales 2021 (7 de marzo de 2021), el candidato tendría un estatutos de inhabilitado.

Además, esta duda de constitucionalidad surge en el Tribunal Supremo Electoral a momento de resolver una apelación que eventualmente podría dejar sin efecto la Resolución de Sala Plena TEDCH-SP/DI/003/2021 emitida por el Tribunal Electoral Departamental (TED) de Chuquisaca que ha dispuesto la inhabilitación del candidato Daniel López Salazar y esta indeterminación de habilitación o inhabilitación ocasiona un daño al sufragio pasivo del candidato y sufragio activo de la población en este caso del Municipio de San Pablo de Huacareta.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN JURISDICCIONAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

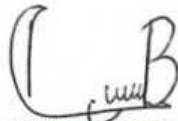
PRIMERO.- DEJAR EN SUSPENSO la resolución del Recurso de Apelación planteado por Daniel Lopez Salazar, y los efectos de la Resolución de Sala Plena TEDCH-SP/DI/003/2021 emitida por el Tribunal Electoral Departamental (TED) de Chuquisaca el 24 de febrero de 2021 que declara probada la demanda de inhabilitación formulada por Victor Rodriguez Argota contra Daniel Lopez Salazar, Candidato a Alcalde del Municipio de Huacareta por la organización política Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional

resuelva la acción de inconstitucionalidad concreta promovida por este Tribunal en la presente resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la notificación a las partes y al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, para los fines consiguientes.

TERCERO.- RECHAZAR la acción concreta de inconstitucionalidad solicitada por Daniel López Salazar y **PROMOVER DE OFICIO** la acción concreta de inconstitucionalidad, conforme prevé el artículo 79 del Código Procesal Constitucional, respecto al artículo 3 de la Ley N° 1269 - Ley excepcional para la Convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales, en atención a los fundamentos expuestos en la tercera parte considerativa de la presente Resolución, debiendo Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional esta decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes pertinentes, de conformidad a lo establecido por el párrafo III del artículo 80 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Roserío Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL